NOMENCLATURA : Sentencia
JUZGADO : Segundo Juzgado de Letras de San Fernando
CAUSA ROL : C-1987-2017
CARATULADO : CABELLO/ GONZALEZ

San Fernando, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que, con fecha 31 de octubre de 2017, compareció don **Cristián Andrés Rivera Silva**, abogado, cédula nacional de identidad número 15.116.941-4, con domicilio en Avenida Bernardo O´Higgins N° 218, segundo piso, de la comuna de San Fernando, en representación de don **Juan Miguel Cabello Galaz**, chileno, casado, agricultor cédula nacional de identidad número 9.535.704-0, con domicilio en La Tuna sin número de la comuna de Placilla, de don **José María Cabello Galaz**, chileno, viudo, pensionado, cédula nacional de identidad número 5.460.483-1, con domicilio en La Tuna sin número, Villa Coya Pangal, de la comuna de Placilla, de don **Guillermo Jesús Cabello Galaz**, chileno, pensionado, casado, cédula nacional de identidad número 5.633.873-L, con domicilio en La Tuna sin número de la comuna de Placilla, de doña **Cecilia de las Nieves Cabello Galaz**, chilena, casada, pensionada, cédula nacional de identidad número 7.461.135-4, con domicilio en La Tuna sin número de la comuna de Placilla, de don **Héctor Anselmo Cabello** Galaz, chileno, casado, empleado, cedula nacional de identidad número 7.449.635-0, con domicilio en La Tuna sin número, de la comuna de Placilla, de doña **Teresa de Jesús Cabello Galaz**, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número 8.465.212-1, con domicilio en La Tuna sin número, Villa los Libertadores, de la comuna de Placilla y de doña **Ana del Carmen Cabello Galaz**, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número 8.085.492-7, con domicilio en La Tuna sin número, Villa Futuro, de la comuna de Placilla, solicitando se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de reivindicación, en contra de don **Manuel Antonio González Padilla**, cédula nacional de identidad número 6.800.194-3, chileno, comerciante, con domicilio en La Tuna sin número de la comuna de Placilla, y en definitiva se declare: 1º Que el inmueble que individualizan en la demanda, y objeto del presente juicio, es de dominio exclusivo de los demandantes y, por consiguiente que el demandado no tiene derecho alguno de dominio sobre él. 2º Que, conforme al mérito de la acción, el demandado debe reivindicar la posesión de la parte del predio de los

WTOXHMONLD

actores que está bajo su poder y restituir dicho inmueble dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes. 3º Que el demandado debe restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que el suscrito hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en la posesión de la propiedad, debiéndosele considerar como poseedor de mala fe para todos los efectos legales. 4º Que el demandado debe indemnizar por todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa, en este caso el inmueble, reservándose el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en la época del cumplimiento del fallo. 5º Que el demandado debe pagar todas las costas de la causa.

Señaló, que sus representados quedaron dueños de los lotes número tres y diez en que se subdividió una propiedad raíz ubicada en sector La Tuna, comuna de Placilla, esto según certificado de posesión efectiva número 20359 del año 2008, emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación de San Fernando y cuyo título de dominio se encuentra inscrito a fojas 381 N°451, del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, correspondiente al año 2009.

Agregó, que adquirieron la propiedad por sucesión por causa de muerte de don Lindor de Jesús Cabello Vargas, y que dicho inmueble tiene los siguientes deslindes: **LOTE TRES**: constituido por un terreno con plantación de viña ubicado en la tuna, comuna de Placilla, de este departamento, que deslinda y mide: Al Norte, en treinta y un metros más o menos con Ester Justina Cabello Vargas; Al Sur, en treinta y un metros más o menos con camino público; Al Oriente, en ciento veinticinco metros más o menos con Ester Justina Cabello Vargas y al Poniente, en ciento veinticinco metros más o menos con Gaspar Osvaldo Cabello Vargas.- **LOTE NUMERO DIEZ**, ubicado en la Tuna, comuna de Placilla de este departamento, que deslinda y mide: Al Norte, en ciento dieciséis metros más o menos con Hacienda La Rinconada de doña Dolores Echeverría (posteriormente objeto de parcelación CORA); Al Sur, en ciento catorce metros más o menos con José Belisario Cabello Vargas; Al Oriente, en sesenta y cinco metros cincuenta centímetros más o menos con María Cristina Farías viuda de Cabello, camino vecinal de por medio y al Poniente, en ochenta y cuatro metros más o menos con Juan Bautista y Manuel Duran, el título de dominio anterior se encuentra inscrito a fojas 9 número 12 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1963.

WTOXHMONLD

Indicó, que el demandado, es dueño de la parcela número 146 y su título se encuentra inscrito a fojas 1263 N° 326, correspondiente al Registro de Propiedad Tomo Cora del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, correspondiente al año 1974 y cuyo deslinde sur corresponde al de pequeños propietarios (LOTE NUMERO DIEZ), en donde está emplazado el predio de quienes representa, manteniendo a la fecha deslinde con los actores, esto además en concordancia con el plano archivado en el Conservador de Bienes Raíces de San Fernando.

Refirió, que el demandado ha tomado parte y hecho posesión de parte del inmueble de propiedad de sus representados procediendo a realizar incluso plantación de árboles (eucaliptus), dicha toma se ha realizado en una superficie aproximada de 1.200 metros cuadrados, los cuales incluso reconociendo de palabra el dominio ajeno, ha prometido devolver una vez que realice la respectiva tala, sin que a la fecha, esto suceda, de lo anterior, da cuenta de que los actores han buscado todos los medios para entablar una solución colaborativa, sin perjuicio de esto, el demandado jamás ha dado cumplimiento a su palabra.

Sostuvo, que el actuar del demandado se encuentra alejado de toda legalidad, pues si bien reconoce dominio de quienes representa, no desea restituir el bien dentro de plazo prudente y mucho menos pretende establecer responder ni realizar pago relativo a los frutos, es así que incluso ha realizado uso y excavación dentro del cauce del estero que sirve además de deslinde perjudicando claramente el predio de los demandantes.

Agrega, que el demandado, sin justo título, procedió a tomar parte del inmueble en la dimensión ya señalada, esto es una superficie aproximada de 1.200 metros, realizando ingresos ilegales sin la autorización de los demandantes llegando al límite de construir de manera artesanal puentes que permiten el acceso de personal enviado a verificar el estado de los árboles que planta en un predio que no es de su propiedad.

Manifestó, que según levantamiento topográfico realizado por el profesional Daniel Contreras, queda de manifiesto que se encuentra en posesión de una superficie mucho menor a la cabida real del inmueble y que en definitiva dicho cabida se encuentra mermada por la toma de terreno agrícola que de manera imprudente e ilegal realiza el demandado.

Expuso, que el demandado debe considerarse poseedor de mala fe, debido a que conoce del título que sus representados poseen, que además está claramente individualizada dentro de los documentos que acompaña que el inmueble de propiedad de quienes representa es el que allí se determina, dicho inmueble posee el rol de avalúo N° 54-11, y los deslindes y cabidas del predio de los demandantes subsisten a la fecha desde el año 1930, época en la que el

WTOXHMONLD

predio del demandado era de propiedad de don Leoncio Echeverría, pasando posteriormente la Hacienda a doña Dolores Echeverría y hasta llegar al dominio del demandado quedando este como predio vecino del predio de los demandantes.

Que, con fecha **29 de noviembre de 2017**, compareció la parte demandada, quien contestó la demanda enderezada en su contra solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas.

Fundó su contestación, señalando que es dueño pleno y absoluto del resto de la parcela número 146, del proyecto de Parcelación Rinconada de Manantiales, comuna de Placilla, provincia de Colchagua, sexta Región, que adquirió en mayor extensión y conjuntamente con otros bienes, por asignación que le hiciera la Corporación de la Reforma Agraria, según acta de fecha 22 de abril de 1974, otorgada ante el Secretario General de dicha entidad don Víctor Abalos Lavandero; cuyo dominio rola inscrito a su favor a fojas 1263, número 326, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, del año 1974, tomo especial CORA.

Señaló, que dicho resto tiene una superficie de 7,76 hectáreas y los siguientes deslindes: **Norte,** en parte con pequeños propietarios y en otra con Lote A-2, **Sur,** con pequeños propietarios y en parte con Sociedad Agrícola La Tuna Limitada; **Oriente,** con Parcela 145 y en otra parte con Sociedad Agrícola La Tuna Limitada y **Poniente,** con Parcela Nº 147.

Asimismo, señaló que es dueño de 4,388 acciones del Canal Rinconada de Manantiales del Rio Tinguiririca, pertenecientes a la parcela 146, ya individualizada, las cuales figuran inscritas a fojas 184 v, bajo el número 249, del Registro de Propiedad de Aguas del año 1988, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando.

Indicó, que es menester precisar que el deslinde Sur del predio cuyo dominio detenta, se encuentra mal determinado en la demanda interpuesta, toda vez, que con fecha 06 de septiembre de 1996 celebró con Sociedad Agrícola La Tuna Limitada, contrato de compra y venta, en virtud del cual procedió a subdividir la propiedad en dos lotes, denominados Lote A y Lote B, tal y como se aprecia en el plano y el título pertinente acompañado en la contestación de la demanda.

Expuso que el Lote B de esa subdivisión, fue transferido a la Sociedad Agrícola ya singularizada y tiene una superficie de 0,64 hectáreas y los siguientes deslindes especiales: **Norte,** con Lote A en 123 metros con canal y servidumbre de tránsito de por medio; **Sur,** Pequeños propietarios en 131 metros, canal de por medio; **Oriente,** Parcela número 145 en 98 metros, servidumbre de tránsito de por medio y Poniente, con Lote A en 25 metros canal de por medio.

WTOXHMONLD

Refirió, que el deslinde Sur de su propiedad corresponde en una parte con pequeños propietarios y en otra con Sociedad Agrícola La Tuna Limitada.

Señaló, que jamás el cauce del estero ha servido de deslinde con el predio de los demandantes como sostienen en su acción y el uso que efectivamente he hecho del mismo, se encuentra amparado por la ley en su calidad de dueño, no solo del predio ya individualizado, sino de los derechos de agua que posee debidamente inscritos.

Sostuvo, que los actores señalan en su libelo que ha tomado parte y posesión en el inmueble de su propiedad, en una dimensión aproximada de 1.200 metros cuadrados, sin mayor determinación, omitiendo toda referencia al retazo preciso del terreno, el cual reclaman, pese a ello vislumbra cuál es la porción precisa que los demandantes a través de esta acción pretenden reivindicar, y al parecer corresponde al terreno en el cual realizó una plantación de eucaliptus hace ya varios años y niega tajantemente reconocer dominio ajeno e iniciar conversaciones, ni mucho menos efectuar reconocimientos en orden a restituir dichas tierras, toda vez, que tal y como se acreditará en la etapa procesal pertinente y como se puede advertir de la simple lectura de los planos y títulos acompañados, dicho terreno le pertenece.

Continuó señalando, que a mayor abundamiento y solo para ilustrar, de la verdadera pretensión de los actores, con fecha 5 de agosto del año 1997, ante el notario público de San Fernando don Hugo Olate Vásquez, celebró con don Juan Miguel Cabello Galaz, demandante en esta causa, contrato de promesa de compra y venta respecto del Lote A-2, el cual surgiría de la subdivisión del Lote A de la parcela número 146, que como se ha acreditado con los títulos respectivos es de su exclusiva y excluyente propiedad.

Manifestó, que el Lote A-2, prometido ceder, tendría una superficie aproximada de 1.900 metros cuadrados y los siguientes deslindes especiales: **Al Norte,** con Lote A de la parcela 146 con canal de por medio y servidumbre de transito; **Al Sur**, con Pequeños propietarios hoy de propiedad de sucesión de Lindor Cabello Vargas y en parte con Mario Ulloa; **Al Oriente**, Lote B de la Parcela 146 con canal de por medio y **Al Poniente,** con parcela número 147.

Expuso, que con fecha 20 de noviembre de 1998, el referido contrato promisorio fue resciliado por las partes contratantes; resultando con ello consecuencialmente ostensible, que su parte jamás ha reconocido dominio ajeno respecto al terreno agrícola ahora plantado, sino que muy por el contrario, ha sido uno de los demandantes quien en aquel año manifestó su voluntad de prometer adquirir el retazo que hoy por la presente acción pretende reivindicar indebidamente.

WTOXHMONLD

Añadió, que la doctrina y jurisprudencia están contestes en que la acción reivindicatoria, en cuanto protege el derecho de dominio, la singularidad de la cosa sobre que recae, se traduce o debe traducirse en las mismas cualidades que debe tener la cosa objeto del derecho de propiedad: es decir, debe ser necesariamente determinada y específica y en el caso, la parte demandante dirige su acción sobre plantaciones y construcciones efectuadas en su deslinde Sur, refiriendo luego una superficie aproximada de 1.200 metros cuadrados, sin mayor individualización ni especificidad con respecto al inmueble de su propiedad, que por la presente acción pretende proteger y hacer valer.

Manifiesta, que al tenor literal de la demanda interpuesta, la reivindicación se dirige sobre un retazo de terreno cuyo dominio proclama al actor, que no individualiza; sólo lo hace sobre el total de su propiedad, de este modo, el objeto de la acción no es una cosa singularizada en forma determinada y específica, lo que hace improcedente, ab initio, la demanda presentada.

Refiere, que categóricamente que se encuentra en posesión material y jurídica de todo el terreno comprendido en su dominio desde el año 1974, acorde a la ley y a los títulos respectivos acompañados, identificándose en virtud de ello, su posesión con el dominio pleno y absoluto, al estar comprendido tal superficie en las inscripciones conservatorias correspondientes.

Que, **a fojas 34**, se evacuó el trámite de réplica, reafirmando el demandante lo señalado en la demanda, exponiendo además, que el demandado se limita a hacer mención de haber cumplido con su parte de la obligación contraída en el contrato de promesa, consistente en pagar el precio y que doña María Cristina Bustamante Torres por su parte estaría en mora, señalando más adelante que doña Cristina Bustamante hizo entrega material del retazo de terreno que se reivindica, por lo que bajo este presupuesto ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado en el contrato de promesa.

Agregó, que el planteamiento de que el demandado no es poseedor, si no un mero tenedor de la propiedad inscrita a nombre de la demandante, cualquiera que fuere la hipótesis aplicable, las normas de la reivindicación no hacen diferenciación entre poseedor y mero tenedor, conforme al artículo 896 del Código Civil.

Por último, señaló, que la aplicación de acciones que nacen de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil son improcedentes por haberse cumplido con creces el plazo de 5 años para ejercer las acciones ordinarias pertinentes, quedando por tanto solo la acción de reivindicación, que es en un principio imprescriptible.

Que, con fecha **13 de diciembre de 2017**, se tuvo por evacuada la réplica.

Que, con fecha **18 de diciembre de 2017**, se tuvo por evacuado la dúplica.

WTOXHMONLD

Que, con fecha **03 de enero de 2018**, se celebró audiencia de conciliación, la que no prosperó.

Que, con fecha **29 de enero de 2018**, se recibió la causa a prueba, y se fijaron los hechos sustanciales pertinentes y controvertido sobre los que ésta debía recaer.

Que, con fecha **19 de julio de 2018**, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **Cristián Andrés Rivera Silva**, en representación de don **Juan Miguel Cabello Galaz**, de don **José María Cabello Galaz**, de don **Guillermo Jesús Cabello Galaz**, de doña **Cecilia de las Nieves Cabello Galaz**, de don **Héctor Anselmo Cabello Galaz**, de doña **Teresa de Jesús Cabello Galaz** y de doña **Ana del Carmen Cabello Galaz**, interpuso demanda en juicio ordinario de reivindicación, en contra de don **Manuel Antonio González Padilla**, solicitando en definitiva se declare: 1º Que el inmueble individualizado, y objeto del presente juicio, es de dominio exclusivo de sus representados y, por consiguiente que el demandado no tiene derecho alguno de dominio sobre él. 2º Que, conforme al mérito de la acción, el demandado debe reivindicar la posesión de la parte del predio de los actores que está bajo su poder y restituir dicho inmueble dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes. 3º Que el demandado debe restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que el suscrito hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en la posesión de la propiedad, debiéndosele considerar como poseedor de mala fe para todos los efectos legales. 4º Que el demandado debe indemnizar por todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa, en este caso el inmueble reservándose el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros en la época del cumplimiento del fallo. 5º Que el demandado debe pagar todas las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, el demandado solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, por las razones de hecho y derecho señaladas en la parte expositiva de esta sentencia, más costas.

TERCERO: Que, de acuerdo con el artículo 890 del Código Civil, pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles, por lo que, tratándose en el caso sub-lite de la reivindicación de una cosa corporal inmueble, se cumple con la primera exigencia anotada. De tal modo, que para que prospere una acción como la de la especie se requiere, además de la prueba del dominio del actor sobre la

WTOXHMONLD

cosa que se trata de recuperar; que ésta sea singular, es decir, que se determine y especifique de tal manera la cosa que no pueda caber duda de su individualización; y, que la demanda se dirija contra el actual poseedor.

Por su parte el artículo 915 del mismo Código dispone "Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor."

CUARTO: Que, para acreditar sus pretensiones, los demandantes acompañaron la siguiente prueba **documental** consistente en: 1- Copia adjudicación inscrita a fojas 381, número 451, del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando 2- Copia de inscripción especial de herencia corriente a fojas 2, número 3, del año 1962, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando. 3- Copia de inscripción especial de herencia corriente a fojas 3, número 4, del año 1962, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando. 4- Copia de inscripción especial de herencia corriente a fojas 130, número 189, del año 1960, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando. 5- Copia de inscripción especial de herencia corriente a fojas 381, número 451, del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando 6- Copia de Liquidación y Partición inscrita a fojas 301, número 126, del año 1962, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando 7- Copia plano comunidad Cabello 8.- Plano del CIREN, de la ampliación predial ROL 54-10, Comuna de Placilla, Región del Libertador Bernardo O'Higgins. 9.- Copia posesión efectiva inscrita a fojas 380 vta., número 450, del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, del año 2009. 10.- Copia de inscripción especial de herencia corriente a fojas 381 vta., número 451, del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, del año 2009; Además rindieron, prueba **testimonial**, consistente en las declaraciones de don Manuel Humberto Durán Salgado, cédula nacional de identidad número 3.118.683-8 y doña Elena Raquel Faúndes Vargas, cédula nacional de identidad número 5.947.011-6.; y finalmente, rindieron **prueba pericial**, consistente en el informe evacuado por el perito Judicial don René Ramírez Calcagni.

QUINTO: Que, por su parte el demandado rindió la siguiente prueba; **documental**, consistente en: 1.- Copia simple título de dominio de Proyecto de Parcelación Rinconada de Manantiales, de fecha 22 de abril de 1974. 2.- Escritura Pública de compra y venta, otorgada por el notario público Hugo Olate Vásquez, de fecha 6 de septiembre de 1996 y su plano respectivo. 3.- Escritura Pública de compra y venta, otorgada por el notario público Julio Gálvez Mella, de fecha 7 de

WTOXHMONLD

octubre de 1998 y su plano respectivo. 4.- Escritura Pública de compra y venta, otorgada por el notario público Hernán Barría Subiabre, de fecha 9 de agosto de 2004 y su plano respectivo. 5.- Contrato de Promesa de compra y venta y su resciliación, ambos actos jurídicos autorizados por el notario Hugo Olate Vásquez.

SEXTO: Que, entonces corresponde avocarse al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción, y en primer término, al dominio que los actores invocan respecto del predio en litigio. Al respecto, los demandantes, señalan ser dueños de los Lotes 3 y 10 ubicados en la comuna de Placilla, cuyo título de dominio han acompañado a la presente causa, que rola inscrito a fojas 381 N° 451 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando del año 2009, documento no objetado por la contraria, en consecuencia, ha de considerárseles dueños de dichos lotes, y por lo tanto, satisfecho el primer requisito de la acción referido en el considerando tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, respecto a la singularización del retazo del cual se demanda reivindicación, dicho presupuesto, según se extrae del artículo 889 del Código Civil y lo sostenido en jurisprudencia reiterada de los tribunales superiores de justicia, ha de desarrollarse preliminarmente y con precisión, de manera específica e inequívoca en la demanda, cuál es la parte del inmueble objeto de despojo, puesto que en caso de obtener, y exigirse el posterior cumplimiento forzado del fallo, no ha de existir duda acerca de la identidad de lo que debe restituirse a los demandantes.

Así las cosas, analizada la demanda, no existe claridad respecto a la porción de terreno que se pretende reivindicar, toda vez, que sólo se limitan los demandantes a señalar que el demandado ocuparía una porción de terreno de alrededor de 1200 metros cuadrados, sin dar especificación respecto de los deslindes, ni ubicación del retazo, no resultando posible identificar y determinar de manera clara y cierta aquél, exigencia omitida por los demandantes e indispensable para el éxito de sus pretensiones en juicio, como se viene desarrollando.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento nuestra Excma. Corte Suprema, ha indicado que; "el requisito de singularización, corresponde a una condición o presupuesto esencial de la acción de que se trata, o sea, es de aquellos que determinan su éxito o procedencia. En efecto, la singularidad de la cosa reivindicada, concierne a un supuesto indispensable para que prospere una acción reivindicatoria como la intentada en autos.

A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular, se refiere a que el bien deba estar especificado de tal modo que no quepa duda alguna acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la

WTOXHMONLD

discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones de la actora." (C.S., 04 de marzo de 2010, causa rol 4743-2008).

NOVENO: Que, como se viene anunciando, la omisión advertida en la demanda, conlleva a determinar que el segundo presupuesto de procedencia de la acción, no ha sido satisfecho por los demandantes, por lo cual la acción va encaminada a su rechazo, como se dirá en lo resolutivo del presente fallo, resultando innecesario el análisis de los restantes presupuestos de la acción, esbozados en el considerando tercero de esta sentencia.

DÉCIMO: Que, la restante prueba acompañada, y no pormenorizada en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

DECIMOPRIMERO: Que, no se condenará en costas a los demandantes por considerarse que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 582, 889, 890, 915, 1698, 1699, 1498 y 2515 siguientes del Código Civil y artículos 170, 254, 352 y 425 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE**:

I.- Que, **se rechaza** en todas sus partes, la demanda interpuesta con fecha 31 de octubre de 2017, por don **Cristián Andrés Rivera Silva**, en representación de don **Juan Miguel Cabello Galaz**, don **José María Cabello Galaz**, don **Guillermo Jesús Cabello Galaz**, doña **Cecilia de las Nieves Cabello Galaz**, don **Héctor Anselmo Cabello Galaz**, doña **Teresa de Jesús Cabello Galaz**, doña **Ana del Carmen Cabello Galaz** en contra de don **Manuel Antonio González Padilla** todos ya individualizados.

II.- Que, **no se condena en costas** a los demandantes.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-1987-2017

Dictada por don **JOSÉ MIGUEL VALENZUELA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando.

Certifico: Que la resolución precedente fue notificada por estado diario de hoy y se dio cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. **San Fernando, 25 de octubre de 2018.**

WTOXHMONLD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Jose Miguel Valenzuela Morales
Fecha: 25/10/2018 08:58:05